|  |
| --- |
| **Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Madrid**  C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 7 - 28035  Teléfono: 914934582,914933800  Fax: 914934584  GRUPO DE TRABAJO 4 I  37051030  N.I.G.: 28.005.00.1-2017/0000169 |

**Recurso de Apelación 80/2019**

**Origen**:Juzgado de Instrucción nº 06 de Alcalá de Henares

Diligencias previas 61/2017

**Apelante: D./Dña. JAVIER RODRIGUEZ PALACIOS**

**Procurador D./Dña. ANA DE SIMON GUTIERREZ**

**Letrado D./Dña. FRANCISCO JAVIER HERRERO ORIA DE RUEDA**

**Apelado: D./Dña. VICTOR CHACON TESTOR y D./Dña. MINISTERIO FISCAL**

**Letrado D./Dña. ALBERTO MERCADER DE BENITO**

**A U T O nº 73/19**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. CARLOS FRAILE COLOMA**

**D. LUIS CARLOS PELLUZ ROBLES (ponente)**

**Dª. CARMEN HERRERO PEREZ**

Madrid, a 28 de enero de 2019.

**HECHOS**

**UNICO.-** En el expresado procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción que se indica “ut supra” se dictó con fecha 8.10.18 auto que acordaba la continuación de las diligencias por los trámites del procedimiento abreviado contra JAVIER RODRIGUEZ PALACIOS por delito de prevaricación en concurso con un delito contra el ejercicio de los derechos cívicos, resolución contra la que el investigado interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. La reforma fue desestimada por auto de 9.11.18, y fue admitido a trámite el recurso de apelación, el Fiscal lo impugnó. Se remitió la causa a esta Sección, donde tras designar Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Pelluz Robles, se ha celebrado la deliberación y han quedado los mismos pendientes de resolución.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- Ha de señalarse que el procedimiento penal abreviado, creado por la L.O. 7/1988, tiene como principal objetivo acelerar los procesos, así la Exposición de Motivos habla de “mandato de celeridad y eficacia” o de la pretensión de “evitar dilaciones inútiles”. Con ello trata de cumplir con la Recomendación nº R (87) 18 del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, para la simplificación del proceso penal, que sobre la instrucción en el proceso penal recogía que “la instrucción previa debiera limitarse a los casos en que parezca útil para el conocimiento del caso y para el subsiguiente establecimiento de la culpabilidad o la inocencia de los sospechosos”, así como que “si la autoridad judicial competente no estima conveniente la instrucción previa, el juicio oral debiera abrirse directamente”.

La STS de 31 de diciembre de 2001, decía que “las diligencias sumariales son actos deinvestigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (artículo 299 Lecrim) y que como ha señalado la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (S.S.T.C., entre otras, 101/85 o 137/88), no constituyen en si mismas pruebas de cargo. La regulación contenida en el Título V, del Libro II, Lecrim., es distinta de la que se refiere al modo de practicar la prueba en el juicio oral (Título III, Libro III), siendo su finalidad específica no la fijación definitiva de los hechos, sino la de permitir la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al Juzgador”.

**SEGUNDO**.- La resolución recurrida, establece en su relato de hechos que está indiciariamente acreditado en autos que el 9.06.16, JAVIER RODRIGUEZ PALACIOS, Alcalde de Alcalá de Henares, convocó Sección Extraordinaria y Urgente del Pleno Municipal para el inmediato día siguiente, con el fin de aprobar los presupuestos municipales, y con la intención de impedir la presencia y actuación en el pleno de concejales que se encontraban fuera de España.

Como expusimos en nuestra resolución de 9 de octubre de 2017 “es indudable que la convocatoria de una sesión extraordinaria y urgente implica una notable disminución de los plazos y demás garantías, contenidos en la normativa administrativa reguladora del funcionamiento de las corporaciones locales, cuyo objeto es asegurar que sus miembros puedan disponer de la documentación necesaria para informarse de los asuntos a tratar, estudiarlos, consultar con expertos o con los ciudadanos que pudieran verse afectados por los ulteriores acuerdos o, incluso –dado que es frecuente que aquellos no tengan una dedicación exclusiva a la cosa pública–, también para organizar su calendario personal con vistas a su asistencia. La utilización de la vía de urgencia supone, en definitiva, un empobrecimiento del debate, un menoscabo de la participación y va en detrimento de la calidad de los acuerdos a adoptar, con el consiguiente perjuicio para los ciudadanos. Estos inconvenientes solamente resultan sostenibles si los asuntos a tratar en la sesión urgente son de tal naturaleza que la demora que se daría de no convocar aquella produciría unos perjuicios a los intereses públicos superiores a los derivados de la utilización de esa vía perentoria. Por lo tanto, si la convocatoria de una sesión extraordinaria y urgente se hace, no porque exista la urgencia en el sentido antes expresado, sino por el mero interés del convocante u otra razón espuria, como el propósito de eludir la asistencia de alguno de los concejales, aunque se cumplan los requisitos formales de la convocatoria –y aunque posteriormente sea ratificada en el Pleno esa urgencia carente de base real–, nos encontramos ante una resolución arbitraria susceptible de encaje –si se dan los demás elementos y, especialmente, el dolo correspondiente– en la tipicidad del art. 404 del Código Penal”.

Sobre el contenido del auto de transformación la sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, de 11.12.2008, nº 836/2008, venía a establecer que “la primera sobre la naturaleza y alcance de la decisión jurisdiccional que puso fin a la fase de diligencias previas y mandó seguir los trámites de preparación del juicio oral. Resolución que aparece regulada en el art. 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El presupuesto de tal resolución es doble: a) Que se considere que han sido practicadas las diligencias pertinentes, según deriva del inciso inicial del citado precepto. b) Que el Juez estime que los hechos son susceptibles de ser calificados como constitutivos de alguno de los delitos a que se refiere el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Y el contenido de la resolución es también doble: a) Identificación de la persona imputada. b) Determinación de los hechos punibles.* Tal contenido tiene un límite: no podrá identificar persona ni determinar hecho, si éste no fue atribuido a aquélla con anterioridad, dando lugar a la primera comparecencia a que se refiere el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esa decisión constituye la manifestación jurisdiccional del control sobre el alcance que puede tener la acusación. De suerte que los hechos sobre los que haya podido versar las diligencias previas solamente podrán erigirse en objeto de la acusación en la medida que esta resolución lo determine, y no sobre otros diversos. Obviamente entendiendo por hecho diverso el que tiene por sí relevancia para dar lugar a un determinado tipo penal. Es decir, en expresión de la ley en el citado precepto un hecho punible. No puede, por otro lado, olvidarse que la identificación de imputado no se hace en abstracto, sino porque es la persona a la que aquellos hechos "se le imputan", tal como reza el art. 779.1.4ª. De tal suerte que, en relación a otros hechos -punibles en expresión del art.779, o justiciables, conforme a la expresión del art. 733, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

**TERCERO**.- No es procedente dar lugar al recurso, desde el momento en que los arts, 779 y 780 de la Lecrim, autorizan al Juez a dar el trámite del Procedimiento Abreviado a la causa, cuando considere que se ha agotado la instrucción y existen motivos suficientes para formular acusación. En esta causa se ha abierto el juicio oral el 19.12.18, lo que permitirá a la defensa pronunciarse sobre el fondo del asunto, así como la proposición de toda la prueba de que intentara valerse. No siendo pertinente en esta fase responder a las alegaciones de descargo planteadas por el recurrente, que pueden y deben deferirse al juicio oral. Por todo ello, debe ser confirmada la resolución recurrida.

**CUARTO.-** No se realiza expresa imposición de las costas en la presente instancia.

**PARTE DISPOSITIVA**

En atención a los artículos citados y demás que sean de general y pertinente aplicación la Sala **ACUERDA: DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por JAVIER RODRIGUEZ PALACIOS contra el auto de 9.11.18, que denegaba la reforma del auto de 8.10.18 que acordaba la continuación de las diligencias por los trámites del procedimiento abreviado, del Juzgado de Instrucción nº 6 de Alcalá de Henares, resoluciones que se confirman, sin expresa imposición de las costas procesales de la alzada.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala.

**Diligencia**. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fé

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.